

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

El Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco, en los antecedentes **RUC 2200593054-9, RIT 139-2025**, condenó a **Manuel Alejandro Gómez Vásquez y Francisco Javier Cruz Rojas** a la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo** y a las penas accesorias legales, por su responsabilidad como **autores** del delito de **homicidio simple**, comprendido en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo **frustrado**, acaecido el once de junio de dos mil veintidós, en la comuna de Conchalí.

En tanto que en lo referente a la imputación como autores del delito de **porte ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 2° en relación con el artículo 9° de la Ley 17.798, los **absolvió**.

En contra de dicha decisión, las defensas de ambos acusados interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el día uno de septiembre último, conforme a la certificación estampada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad de la defensa de Gómez Vásquez se basó en dos causales, la primera de ellas en carácter de principal y la restante en carácter de subsidiaria.

La causal principal, correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 7 y 391 número 2 del Código Penal, se cimenta en que el Tribunal estimó por configurado un delito de homicidio en grado de ejecución de frustrado.



Sin perjuicio de lo anterior y en lo referente a la faz subjetiva, concluye que tal ilícito fue ejecutado con dolo eventual por parte de los encartados, conclusión que contraría la postura mayoritaria de la doctrina nacional e igualmente de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, de acuerdo a fallos que transcribe; instancias que estiman que los delitos perpetrados en grado de ejecución imperfecto sólo admiten su comisión a título de dolo directo, por cuanto, tanto la tentativa como la frustración por definición, implican la búsqueda del hecho típico cuya realización es puesta por el autor como el objetivo directo de su actividad, lo que a su vez es incompatible con el dolo eventual ya que éste supone una pura actitud de aceptación respecto de un resultado.

En su lugar, estima que la calificación correcta de la conducta, en base a su resultado, corresponde a la figura típica de lesiones graves del artículo 397 número 2 del Código Penal, en grado de ejecución de consumado, el que si es compatible de comisión mediante dolo eventual.

Con base en lo anterior, solicita anular sólo la sentencia; y se dicte, sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se disponga que se le condena a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor en un delito consumado de lesiones graves contemplado en el artículo 397 número 2 del Código Penal, o a la pena corporal, con las correspondientes accesorias, dentro del grado respectivo de presidio menor en su grado medio que la Corte determine.

Como causal subsidiaria, invoca la correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal con relación a los artículos 11 números 7 y 9 del Código Penal.



Al efecto expone que, al rechazar el reconocimiento de las modificatorias de responsabilidad enunciadas, incorpora requisitos no contemplado normativamente. Así, sobre la atenuante del artículo 11 N° 9 indica que ésta fue rechazada por el Tribunal aludiendo que la declaración del imputado no fue determinante para establecer los hechos y luego, cuando prestó declaración en juicio, minimizó su responsabilidad. Elevando a la calidad de requisito tales circunstancias, sin tener sustento para ello.

En lo referente a la atenuante del numeral 7, el tribunal la rechaza en base a su exiguuo monto, con relación al bien jurídico sobre el que recayó el ilícito. Lo anterior, pese a que el monto del depósito no es requisito legal para su concurrencia y sin que, de otro lado, se haya analizado las condiciones especiales en las que el acusado realizó el esfuerzo para reparar a la víctima, encontrándose privado de libertad desde hace 750 días, sin trabajo y su familia nuclear con empleos informales.

De acuerdo a lo expuesto, pide se anule la sentencia y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, en la cual se condene al encartado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad como autor en un delito frustrado de homicidio simple contemplado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, o a la pena dentro del grado respectivo de presidio menor en su grado máximo que esta Corte determine.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad de la defensa de Cruz Rojas, se cimenta en causal única, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal y las Reglas de Beijing.



Explica, en un primer orden que, el Tribunal para desestimar la invocación de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal en favor del encartado, argumentó su negativa en la existencia de sanciones aplicadas previamente en calidad de adolescente. Criterio que vulnera los fines concretos que encierra la reglamentación especial sobre la responsabilidad penal adolescente.

Agrega que, aun cuando las Reglas de Beijing no se han ratificado por nuestro país, ellas han sido integradas al ordenamiento, por medio del contenido de la Ley N° 20.084 y la ratificación a la Convención sobre los Derechos del Niño, englobando dichas reglas, sugerencias para los Estados y su vinculación con la adolescencia y que para el caso concreto, desaconsejan la valoración de reproches de adolescente en la determinación de las penas que se le ha de imponer como adulto.

Luego y en lo referente a la configuración de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, indica que el tribunal ha impuesto para su reconocimiento, requisitos que van más allá de la norma, pretendiendo para su configuración prácticamente una confesión del encartado, punto sobre el que destaca que su representado prestó declaración voluntaria al inicio del juicio, antes de la rendición de cualquier elemento probatorio, brindado al tribunal elementos relevantes acerca de la existencia del hecho.

A consecuencia de la falta de reconocimiento de las atenuantes invocadas, se produjo un perjuicio en la concesión de pena sustitutiva, ya que, de haberse estimado concurrentes, el tramo de punición haría procedente la libertad vigilada intensiva.



Por lo expuesto, solicita se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo, reconociendo que concurren las circunstancias atenuantes de responsabilidad consistente en la irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, se fije la pena en 5 años de presidio menor en su grado máximo, y asimismo se le conceda la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva por cumplirse los requisitos establecidos en la Ley 18.216. Sin embargo y en el caso de que se considere que sólo es procedente la imposición de una atenuante, la petición de la defensa es que se rebaje la pena a la de 7 años y 6 meses de presidio mayor en su grado mínimo.

TERCERO: Que, la sentencia impugnada, en su motivación duodécima, tuvo por acreditados los siguientes hechos: *“El día 11 de junio de 2022, aproximadamente a las 17:00 horas, la víctima V.A.J.F, en La Conquista intersección con calle Las Achiras de la misma comuna, lugar e encontró con el vehículo marca Volkswagen, modelo Tiguan, de color gris, PPU FFHF.74, el cual era conducido por Manuel Alejandro Gómez Vásquez, alias Chispa, quien iba acompañado de Francisco Javier Cruz Rojas, alias el “Perro Panchito”. Al percatarse de la presencia de la víctima, Gómez Vásquez procede a seguirlo en el vehículo, mientras que Francisco Javier Cruz Rojas dispara en su contra un arma de fuego en varias oportunidades con el ánimo de darle muerte, sin lograr herirlo. La víctima huye corriendo hasta una verdulería ubicada en Calle Conquista 2 N°2416 de la misma comuna, ingresando hasta un patio interior, momento en el cual Francisco Cruz Rojas le entrega el arma de fuego a Manuel Gómez Vásquez, quien, junto a un tercer sujeto no identificado ingresan al lugar, procediendo Gómez Vásquez a dispararle a la víctima, con el ánimo de darle muerte, en la*



parte alta de la espalda, agrediendo luego a la víctima con golpes de pies y puños. La víctima resultó con herida con arma de fuego dorsal alta, sin salida de proyectil, contusión pulmonar derecha y fracturas en vértebras, lesiones de carácter grave con un periodo de incapacidad de 50 a 60 días.”

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de homicidio simple, comprendido en el artículo 391 N°2 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo frustrado.

CUARTO: Que, sobre la causal principal del recurso de nulidad deducido por la defensa del encartado Gómez Vásquez, aun cuando ésta fue anclada en una errónea aplicación del derecho, específicamente, en la improcedencia de emitir un veredicto de carácter condenatorio por un ilícito en grado de ejecución imperfecto perpetrado con dolo eventual, debe necesariamente controlarse la veracidad de aquella afirmación, de acuerdo a las alegaciones vertidas en estrados.

No obstante lo anterior y sin la finalidad de desviar el análisis de la controversia planteada en la vista de los recursos de nulidad, debe entenderse que se obra con dolo directo, cuando el autor ha querido realizar el injusto. Mientras que, el sujeto que obra con dolo eventual, no busca intencionalmente el resultado lesivo, pero se lo representa mentalmente como una posibilidad, aceptando su ocurrencia.

Al efecto, cabe indicar, que de acuerdo a los hechos establecidos en el fallo en estudio, las conductas de ambos encartados fueron ejecutadas en contra de la víctima *“con el ánimo de darle muerte”*, conclusión que dista de una simple aceptación de la posibilidad del fallecimiento del sujeto pasivo frente al actuar de



los acusados, sino que por el contrario, evidencia un actuar deliberado por parte de los imputados, destinado a poner término a la vida de V.A.J.F., lo que ya pone en entredicho la concurrencia de la infracción que se denuncia.

QUINTO: Que, siendo consecuente con el asentamiento fáctico estructurado, los sentenciadores, en su motivación vigésima segunda, descartan la teoría de la defensa acerca de la existencia de un dolo de lesionar y no uno de matar, refiriendo: *“Que ambas defensas solicitaron que se absolviera a los acusados, de la acusación como autores del delito de homicidio, pues a su juicio no existiría dolo homicida, pidiendo que se condenara únicamente por el delito de lesiones. Ahora bien, la tesis de la Defensa fue rechazada por el tribunal, pues a juicio de estos sentenciadores, no existe duda de que Manuel Gómez Vásquez y Francisco Cruz Rojas, actuaron con el propósito de causarle la muerte a la víctima.*

Para llegar a tal conclusión, para el tribunal ha sido esencial ponderar el contexto de los hechos y tener una visión global de lo sucedido, en efecto, quedó acreditado en el juicio oral, que la víctima y los acusados se conocían, y que la víctima mantenía rencillas de larga data con Gómez Vásquez.

En efecto, no existe duda de que los encausados actuaron con el propósito de causarle la muerte a la víctima, atendida que las circunstancias del caso sub judice, dan cuenta de que los acusados ejecutaron acciones que exceden el mero ánimo de lesionar, no pudiendo desconocerse por ninguno de ellos la peligrosidad que implica el uso de un arma de fuego en reiteradas oportunidades, en un contexto en que el cual la víctima estaba sola y desarmada, la última vez muy



poca distancia, sin tener escapatoria o instancias para ponerse a salvo, deteniendo los imputados su actuar solo cuando la víctima está desangrándose”.

Para más tarde concluir: “Así las cosas, entendemos que en la especie, la acción realizada de modo conjunto por los acusados consistente perseguir y disparar en distintas oportunidades al afectado, dándole un último tiro directo al rostro cuando éste se encontraba indefenso, da cuenta de una clara intención de dar muerte a éste, sin que pueda considerarse verídico o plausible lo señalado por los encausados, en cuanto a que sólo buscaban amedrentarlo”.

Lo transcrito, permite extraer que los sentenciadores frente a la propuesta de la defensa, reafirman lo ya expuesto en la consolidación de los hechos, esto es, que la conducta desplegada por los acusados tenía por finalidad explícita provocar la muerte del sujeto pasivo, haciendo patente el dolo directo en el actuar de los condenados.

SSEXTO: Que, lo antes dicho, es profundizado en la consideración vigesimotercera del fallo en estudio, reiterando la calificación de un obrar homicida deliberado por parte de los sujetos activos, al destacar el uso de arma de fuego, lo malherido que resultó la víctima y que la finalidad homicida no se concretó por el actuar de este último.

En efecto, de todas las argumentaciones reproducidas de la decisión atacada, resulta unívoco que los sentenciadores han dado por concurrente un actuar doloso determinado y dirigido a producir la muerte de la víctima, lo que se encuadra y así lo ha plasmado expresamente el fallo, en un obrar con dolo directo por los agentes, lo que hace inconcurrente o como no configurado, el supuesto sobre el que se hace descansar la nulidad que se reclama.



Pese a lo expuesto, el libelo impugnatorio, invoca en su favor lo referido en el considerando vigesimoquinto, pero de una manera descontextualizada y parcializada, desde que dicho razonamiento expone: *“Que aun cuando se estimara que no puede acreditarse el dolo directo, no existe duda del dolo eventual de los imputados, y al efecto, estos sentenciadores difieren de la postura de la defensa, ya que los tipos penales dolosos, salvo que la norma restrinja, se entiende que pueden ser cometidos por dolo directo, dolo de las consecuencias necesarias y dolo eventual...”* y luego continúa con un desarrollo de su postura frente a dicho debate jurídico, pero ello, en ningún caso permite afirmar que el tribunal ha dado por concurrente un actuar con dolo eventual, sólo expone que, ante tal supuesto, que descarta previa y reiteradamente, su posición difiere de la tesis propuesta por la defensa, lo que no puede entenderse como que aquel sea el fundamento de su decisión.

De esta manera, sólo una invocación parcializada y selectiva de las argumentaciones del fallo, permiten concluir que el tribunal *a quo* arribó a la conclusión de un actuar doloso, del tipo eventual como sustento de su veredicto condenatorio.

Por el contrario, de una lectura integral y armónica de la sentencia, se advierte que, desde el establecimiento de los hechos, y en consonancia con ello, los juzgadores razonan sobre la base de un actuar deliberado y encaminado a dar muerte a V.A.J.F. lo que se corresponde con un obrar con dolo directo por parte de los hechores, lo que permite concluir que las alegaciones vertidas por la defensa, sobre la causal principal de nulidad, se anclan en un presupuesto



erróneo, cuestión que lleva indefectiblemente a la desestimación de la denuncia en examen.

SÉPTIMO: Que, acerca del análisis de la causal subsidiaria del recurso de nulidad en cuestión, que estriba en la falta de reconocimiento por parte del tribunal de la circunstancias atenuantes de los numerales 7 y 9 del artículo 11 del Código Penal, tal como ya ha tenido oportunidad de manifestar esta Corte, la determinación de la concurrencia o la falta de configuración de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, queda entregada a los jueces del grado, los que teniendo acceso a la totalidad del insumo probatorio, se encuentran en mejor posición para el desarrollo de dicha labor, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado, a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, e igualmente sobre la entidad y calidad del actuar reparador desplegado por el acusado, tarea que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso.

Y sobre la cuestión, los sentenciadores del grado exponen en la consideración vigésimo novena, literales c) y d), el análisis y los fundamentos que los llevan a tener por no configuradas las circunstancias en cuestión, desplegando un ejercicio valorativo a su respecto, lo que como ya se dijo, no puede ser suplido en sede de nulidad y que, como consecuencia, provoca la desestimación de la causal.



OCTAVO: Que, el recurso de nulidad de la defensa de Cruz Rojas a su vez divide su argumentación en dos capítulos, el primero de ellos, relativo a la valoración de las sanciones que como adolescente le fueron impuestas a dicho encartado, y en un segundo acápite, en lo atinente a la configuración de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, última cuestión, que ya fue objeto de análisis en el presente fallo en la consideración precedente, el que se da por reproducido.

NOVENO: Que, sobre las sanciones como adolescente y la valoración que de ellas hace el fallo en examen, se encuentra el pronunciamiento sobre la configuración de la atenuante de irreprochable conducta anterior, oportunidad en la que se advierte a dichas sanciones como un obstáculo para la configuración de la misma, explicando: *“Que no beneficia al sentenciado Francisco Cruz Rojas la atenuante de irreprochable conducta anterior, dado que según consta de su extracto de filiación y antecedentes, el acusado siendo adolescente cometió diversos delitos. Al efecto, aun cuando se ha resuelto sostenidamente que las anotaciones previas no pueden servir de base para sustentar la reincidencia, aquello no implica desconocer la existencia de condenas previas. Por otra parte, aun cuando el régimen de Responsabilidad Penal Adolescente, establece un sistema de penas diversas, en su naturaleza y extensión, aquellas igualmente dan cuenta de un reproche de parte del derecho penal, que impide considerar la conducta previa como exenta de maculas.*

Siendo así, aún si no consideramos la pena impuesta antes, o la cuestión jurídica de las condenas en sí, por una equivocada aplicación directa, literal y contra ley, de las reglas de Beijing, no podríamos, de todos modos, ignorar la



materialidad de los hechos que antes ocurrieron en la vida del acusado, para juzgar su conducta pretérita. Y acontece que ese sentenciado sí cometió un delito grave. Esos sucesos, más allá de sus calificaciones jurídicas, son acciones de la vida real que, por sobre lo que prescriban las diversas reglas jurídicas, enfrentan un serio repudio social y ético, en la comunidad humana actual y particularmente en nuestra sociedad, de forma que no se comprende cómo es que el hechor podría ahora tener conducta no ya buena, sino irreprochable, si en efecto antes delinquirió y lo hizo a una edad en que ya era posible atribuirle, también moral y socialmente, tales hechos”.

DÉCIMO: Que las razones esgrimidas por el tribunal para descartar esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, resultan contrarias a derecho y por lo tanto, representan efectivamente el yerro denunciado, ya que los diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile relativos tanto a la protección como al Juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, principalmente el denominado “Pacto de San José de Costa Rica” de 1991 y la “Convención sobre los Derechos del Niño”, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, permiten hacer exigibles las “Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores” o “Reglas de Beijing” (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40-33 de 23 de noviembre de 1985) en el ámbito judicial chileno, en aras del objetivo fundamental trazado en los antedichos Tratados y demás instrumentos internacionales sobre la materia, cual es el dar la debida protección a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en todas sus manifestaciones.



Asimismo, se debe considerar que la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente -dictada con posterioridad a las referidas Reglas de Beijing-, expresamente reconoce el rol orientador de los instrumentos internacionales, disponiendo en su artículo 2º, inciso 2º, que: *"las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes."*

UNDÉCIMO: Que, el sistema de responsabilidad penal especial, implementado a partir de la Ley 20.084, busca conciliar la necesidad de sancionar las conductas ilícitas en que incurran los adolescentes con la circunstancia de pertenecer a un grupo etario cuya característica más relevante es ser sujetos en desarrollo, precisando su artículo 20º que: *"las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social"*

A su vez, la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 29 de noviembre de 1985, invita a sus Estados Miembros, entre los cuales se encuentra Chile, a que siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la Justicia de adolescentes, a las "Reglas de Beijing". Se trata de un explícito mandato a aplicar principios generales de un derecho que



trasciende el ordenamiento jurídico nacional por ser inmanente a la naturaleza humana, que, por lo mismo, no tiene fronteras.

Así, el derecho internacional no sólo está integrado por aquellos instrumentos celebrados entre Estados (tratados, pactos, convenios etc.) sino que también por los principios generales del derecho. Dentro de las Reglas de Beijing, en sus Principios Generales, en la regla 1.4 se previene que: *“la Justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”*, (principios que son recogidos por la Ley N° 20.084), y como regla específica (21.2.) -consecuencia del principio antes anotado-, se dispone que los registros de menores delincuentes no deben ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, en abono a las conclusiones que se vienen desarrollando, resultaría ilógico que nuestra legislación reconozca las especiales características de un sujeto en desarrollo como es el adolescente y le aplique un estatuto punitivo diferenciado y más benigno en cumplimiento de los principios que inspiran las últimas reformas relativas a menores de edad, cuya fuente proviene precisamente del derecho comparado y de los instrumentos internacionales, para permitir que esa conducta juzgada y sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para agravar penas futuras, puesto que, de algún modo, ello implica olvidar los particulares fines asignados a la pena;



En suma, aparece que los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal incurrieron efectivamente en un error de derecho, lo que ha impedido el reconocimiento de una circunstancia atenuante, colocando al acusado en una situación de desventaja al momento de la determinación de la condena, por lo que la presente causal, deberá ser acogida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- SE RECHAZA el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Manuel Alejandro Gómez Vásquez**, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2200593054-9, RIT: 139-2025, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que, en consecuencia, no son nulos.

II.- SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **Francisco Javier Cruz Rojas**, impetrado en contra de la misma sentencia, en aquella parte que rechazó la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; y, en consecuencia, se anula parcialmente en esa parte el aludido fallo y se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Decisión adoptada **con el voto en contra de las Ministras Sra. Letelier y Sra. Gajardo**, quienes estuvieron por rechazar igualmente, el capítulo referido al reconocimiento de la atenuante de la irreprochable conducta anterior, levantado en el recurso de nulidad deducido por la defensa del encartado **Francisco Javier Cruz Rojas**.



La Ministra Sra. Letelier, tuvo por su parte, presente para ello:

1.- Que, la irreprochable conducta anterior constituye un indicio de menor o nula necesidad de inocualización, intimidación y corrección o resocialización del sujeto, en consideración a que, con anterioridad al delito, ha mantenido un comportamiento acorde a la ley penal y las expectativas ético sociales imperantes, constituyendo el delito una excepción a su conducta habitual.

Es decir, la irreprochable conducta anterior del delincuente funda la atenuación de la pena, basándose en exigencias preventivo especiales y en los principios limitadores del ius puniendi estatal.

2.- Que, quedó establecido de la sentencia en estudio, que Francisco Javier Cruz Rojas, registra sanciones como adolescente, siendo una de ellas, por su participación como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

Tal antecedente no puede ser desconocido por los sentenciadores al momento de determinar la procedencia o no de la atenuante.

3.- Que frente a la redacción del punto 21.2 de las Reglas de Beijing, se encuentra el punto 17.1, letra a) del mismo estatuto, que dispone que *“la decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”*.

De lo anterior se colige que el estatuto más beneficioso se satisface con no considerar al menor infractor como reincidente de un delito y, por consiguiente, afecto a una circunstancia agravante; pero ello no permite reconocer que ha tenido una conducta anterior irreprochable, cuando ha sido sancionado previamente.



4.- Que, en lo que respecta a la exclusión de la contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código de penas, el fallo recurrido justificó en su fundamento vigésimo noveno letra b), por qué no reconoció dicha atenuante, cumpliendo su obligación de fundamentación, a lo que se suma que los jueces dieron por acreditado que **Cruz Rojas** no gozaba de irreprochable conducta anterior, por lo que la pretensión de la recurrente altera los hechos que se dieron por establecidos, cuestión que resulta incompatible con la causal del artículo 373 letra b) del texto legal mencionado, lo que lleva también al rechazo de esta vertiente de nulidad.

En tanto que la **Ministra Sra. Gajardo**, cimenta su decisión en contrario, en el entendimiento que la determinación de la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, queda alojada en la labor de los jueces del grado, los que, en el caso concreto, han plasmado los basamentos de su rechazo en la consideración vigésimo novena letra b) del fallo cuestionado, resultando, por lo demás, replicable los argumentos desestimatorios de esta causal de nulidad, en lo ya referido en el fundamento séptimo de esta sentencia, el que se da por reproducido en lo pertinente.

Luego, la imposición de reproches penales previos al acusado descansa en el supuesto del establecimiento de un obrar contrario al ordenamiento jurídico, lo que permite concluir, más allá de la finalidad del reproche, la existencia de un actuar anti normativo, calificable de mala conducta.

**Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Teresa de Jesús Letelier
Ramírez y de la disidencia, sus autoras.**

Regístrese y devuélvase.



Rol N°23330-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 17/09/2025 12:00:01

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/09/2025 11:06:42

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/09/2025 12:00:02



En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HXTLBCXJJQT

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, diecisiete de septiembre dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los antecedentes RUC 2200593054-9, RIT 139-2025, con excepción del literal b) del fundamento vigésimo noveno, que se elimina e igualmente el considerando trigésimo, en lo relativo al encartado **Francisco Javier Cruz Rojas**.

Se reproducen, los motivos noveno a duodécimo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, en su lugar y, además presente:

1º) Que, conforme se razonó en el fallo que se ha reproducido, al acusado Cruz Rojas le favorece la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el numeral 6 del artículo 11º del Código Penal, sin que le perjudique ninguna circunstancia agravante de responsabilidad;

2º) Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado **Francisco Javier Cruz Rojas**, se tendrá presente que la pena establecida para el delito de homicidio es de presidio mayor en su grado medio y éste se encuentra en grado de ejecución de frustrado, lo que impone la rebaja de un grado. Por lo que,



de conformidad al artículo 67 del Código Penal, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, se aplicará el tramo inferior del grado.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 11 N° 6, 67 y 391 del Código Penal, y artículos 373° letra b) y 385° del Código Procesal Penal **se declara** que:

I.- SE CONDENAN a Francisco Javier Cruz Rojas, a sufrir la pena de **7 años y 6 meses de presidio mayor en su grado mínimo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio, en grado frustrado, cometido el 11 de junio de 2022 en la comuna de Conchalí.

II.- Que SE MANTIENE el resto de las decisiones contenidas en la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco y en el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 2200593054-9, RIT 139-2025, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Decisión adoptada con el **voto en contra de las Ministras Sra. Letelier y Sra. Gajardo**, quienes estuvieron por mantener lo resuelto en la sentencia impugnada, en virtud de las consideraciones expuestas en su disidencia, contenidas en el fallo de nulidad, las que se dan por íntegramente reproducidas.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa de Jesús Letelier Ramírez y de la decisión de minoría, sus autoras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 23.330-2025



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 17/09/2025 12:00:03

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/09/2025 11:06:43

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/09/2025 12:00:04



En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

